

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia.

Expediente No. 110013343058.2019-00049-00

Demandante: María Agustina Bonilla Acosta y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso para proferir sentencia, el Despacho advirtió que pese a que por medio de auto del 8 de abril de 2022 corrió traslado para alegar de conclusión a efectos de pronunciarse sobre la excepción de caducidad, por medio de auto de 2 de junio de 2021, había requerido a la Fiscalía 49 Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá para que se sirviera remitir copia digital expediente que se adelanta por el homicidio en persona protegida de Manuel Antonio Morales Bonilla y Delfín Sarmiento Duarte bajo el radicado No. 950016000682200780098.

Por auto del 12 de junio de 2021, el Despacho requirió por segunda vez a la Entidad oficiada para que aporte la documentación requerida. Sin embargo, aunque por medio de correo del 11 de noviembre de 2021, la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos remitió memorial allegado por la Fiscalía 49 DECVDH donde manifestaba enviar 1 DVD color blanco correspondiente a los cuadernos digitalizados del proceso penal OT- 38949 RAD 950016000682200780098, lo cierto es que ese anexo no fue aportado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que informe si el CD referenciado fue aportado pero a la fecha no se ha tenido respuesta.

Por lo anterior, el Despacho considera necesario volver a requerir a la autoridad para que aporte la documental que se había solicitado, puesto que esta es necesaria para pronunciarse sobre la excepción de caducidad o continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho

Resuelve

Primero: Dejar sin valor y efecto el auto del 8 de abril de 2022 por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión

Segundo: Requerir, nuevamente, a la Fiscalía 49 Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá para que se sirva remitir copia digital expediente que se adelanta por el homicidio en

persona protegida de Manuel Antonio Morales Bonilla y Delfín Sarmiento Duarte
bajo el radicado No. 950016000682200780098.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 20-FEB-2023 se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy ____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc294f7d3b8ba2116f9e660e7eb6153fa8813fd61b8e7a3bc5851f6f7cda5c8**

Documento generado en 19/04/2023 12:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia.

Expediente No. 110013343058-2020-00061-00
Demandante: Daniel Eduardo Arrieta Vides y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Agotada la etapa de pruebas y alegatos, esta judicatura evidenció que en el presente asunto se obtuvo una prueba con violación al debido proceso que es nula de pleno derecho y que en consecuencia no puede hacer parte del acervo probatorio allegada al proceso.

I. Antecedentes

En el escrito de la demanda, la parte actora solicitó los testimonios de los señores Luis Alberto Hernández Arrieta identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.496.793 y Mirlena del Carmen Correa Campo identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.299 para que declararan lo que les conste sobre la relación entre la señora Olga María Martínez Herazo y el joven Daniel Eduardo Arrieta Vides, su dependencia y dolor sufrido por los familiares con ocasión del accidente que sufrió la víctima¹.

En audiencia inicial del 2 de febrero de 2022, el Despacho decretó los testimonios solicitados por la parte demandante, decisión que no fue objeto de recursos ni aclaraciones.

En audiencia de pruebas celebrada el 21 de octubre de 2022², se practicaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial, entre las que se encuentran los testimonios ya referidos. No obstante, verificado el audio y video de la audiencia de la respectiva diligencia, el Despacho observa que además del señor Luis Alberto Hernández Arrieta, rindió testimonio la señora Virleth Candelaria Vergara Arrieta identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.718.562, esto es una persona distinta a la persona sobre la cual se había decretado el testimonio.

II. Consideraciones

1. Testimonio obtenido con violación al debido proceso

1.1 El Consejo de Estado ha manifestado en aplicación del artículo 29 constitucional que se considera nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso en los siguientes términos³:

“27. A partir de la vigencia de la Carta Constitucional de 1991, existe en nuestro derecho una causa de nulidad de rango constitucional. Es la nulidad consagrada

¹ Folio 9 archivo 01Demanda

² Carpeta 25AudienciaPruebas

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 13 de agosto de 2018, proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2014-00402-00(1285-14) C.P. Sandra Lissete Ibarra Vélez

en el artículo 29 de nuestra Carta Política, norma que a su tenor literal manifiesta en su inciso final que « Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso». (Negrillas fuera de texto)

28. Resulta pertinente traer a colación el siguiente párrafo, extraído de la sentencia C-150 de 1993 , que al tratar sobre la nulidad de origen constitucional manifestó:

«La violación del principio de contradicción trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la prueba aportada y no controvertida. Esta presunción de derecho fue dispuesta por el Constituyente como garantía del debido proceso, cuando en el inciso final del artículo 29 consagró:

...Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

29. Con posterioridad, la Corte Constitucional en sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, refiriéndose a la nulidad constitucional sostuvo lo siguiente:

«Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia». (M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)

30. La postura anterior fue reiterada en sentencia C- 217 de 1996 , con relación a la norma legal que indica cuáles son las causales de nulidad en el procedimiento civil, señalando lo siguiente:

«Ahora bien, en concordancia con lo expuesto por la Corte en la ya aludida sentencia, el artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4° de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: " La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se declarará como insubsistente»

31. Entonces, partiendo de lo preceptuado en el inciso final del artículo 29 de la Carta Superior , dicha disposición dice que «es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso». Esta norma significa que sobre toda prueba «obtenida» en tales condiciones, esto es, presentada o aducida por parte interesada o admitida con perjuicio del debido proceso, pende la posibilidad de su declaración judicial de nulidad.”

Por su parte, en el plano legal, el artículo 214 de la Ley 1437 de 2011 siguiendo esta lógica establece:

“Artículo 214. Exclusión de la prueba por la violación al debido proceso
Toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia necesaria de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de la existencia de aquellas.

La prueba practicada dentro de una actuación declarada nula, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.”

1.2 En esas circunstancias, el Despacho encuentra que el testimonio de la señora Virleth Candelaria Vergara Arrieta practicado en audiencia de pruebas es nulo de pleno derecho, pues no fue solicitado en la demanda ni decretado en audiencia inicial, por lo que no cumple con las formalidades legales requeridas para la incorporación legal de la prueba, esto es fue obtenida con violación al debido proceso.

En consecuencia, el Despacho, excluirá la prueba del acervo probatorio.

2. Consideración final - emisión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá

Finalmente, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, doctora Ximena Leal Tello, fue quien solicitó la prueba, asistió a la audiencia inicial en la que se decretó y fue quien citó a la testigo esto es la señora Virleth Candelaria Vergara Arrieta, esto es una persona distinta, sin evidenciar la situación en el curso del proceso, se remitirán copias de esta actuación al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá - Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que en el ámbito de su competencia establezca la posible existencia de alguna conducta con trascendencia desde el punto de vista disciplinario.

En consecuencia, el Despacho,

III. Resuelve

Primero: Excluir del acervo probatorio el testimonio de la señora Virleth Candelaria Vergara Arrieta practicado en audiencia de pruebas de fecha 21 de octubre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Agotado este trámite, el proceso volverá al Despacho al turno en que se encontraba para dictar sentencia.

Segundo: Remitir copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá - Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que en el ámbito de sus competencias determine la necesidad de iniciar actuación de naturaleza disciplinaria con fundamento en los hechos narrados en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 20-FEB-2023 se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy ___ a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10df9abb2cf262f44b20b5ac55faa907f2e9802797b1d3b1d6702569dfb5ecdf**

Documento generado en 19/04/2023 12:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>